



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022

SECRETARÍA

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|------------|--------------------|--|---|----------------|
| 2020-00039 | REPARACION DIRECTA | Demandante: Keyla Mesa y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-SIJIN-Policía Nacional | AUTO REPONE DECISIÓN | 18/01/2022 |
| 2021-00031 | REPARACION DIRECTA | Demandante: Miguel Pascual y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional | AUTO FORMULA REQUERIMIENTO | 18/01/2022 |
| 2021-00131 | REPARACION DIRECTA | Demandante: Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros Demandado: Nación-INPEC Vinculado: Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad | AUTO FIJA FECHA A. INICIAL | 18/01/2022 |
| 2021-00143 | NULIDAD Y R. | Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón Demandado: Departamento de Nariño-SED | AUTO ADMITE DEMANDA | 18/01/2022 |
| 2021-00167 | NULIDAD Y R. | Demandante: Darío Leonardo Álvarez Cárdenas Demandado: CREMIL | AUTO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO PROPUESTA CONCILIATORIA | 18/01/2022 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

| | | | | |
|------------|--------------------|---|----------------------------|------------|
| 2021-00191 | NULIDAD Y R. | Demandante: Aura Nelly Marcillo Rosero Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro | AUTO FIJA FECHA A. INICIAL | 18/01/2022 |
| 2021-00355 | NULIDAD Y R. | Demandante: Karen Elizabeth Ortiz Góngora Demandado: Municipio de Tumaco | AUTO FIJA FECHA A. PRUEBAS | 18/01/2022 |
| 2021-00480 | NULIDAD Y R. | Demandante: Clelia Armesto Barreto Demandado: Municipio de Tumaco | AUTO RECHAZA DEMANDA | 18/01/2022 |
| 2021-00494 | REPARACION DIRECTA | Demandante: Juan Camilo Angulo Angulo Demandado: Nación- Min Defensa-Ejército Nacional | AUTO ADMITE DEMANDA | 18/01/2022 |
| 2021-00498 | REPARACION DIRECTA | Demandante: María del Carmen Moriano y Otros Demandado: CEDENAR SA ESP | AUTO ADMITE DEMANDA | 18/01/2022 |
| 2021-00502 | NULIDAD Y R. | Demandante: Marlon Gutiérrez Atencio Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional | AUTO INADMITE DEMANDA | 18/01/2022 |
| 2021-00510 | NULIDAD Y R. | Demandante: Olga Lucía Quiñones Landázuri Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco | AUTO INADMITE DEMANDA | 18/01/2022 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

3

| | | | | |
|------------|-----------|--|---|------------|
| 2021-00545 | EJECUTIVO | Demandante: Elsa Nila Gruezo de Cortes Demandado: Municipio de Tumaco | AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO | 18/01/2022 |
|------------|-----------|--|---|------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 ENERO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Formula requerimiento
Acción: Reparación Directa
Demandante: Miguel Pascual y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que ha formulado la apoderada legal de la parte demandante frente al auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se fijaron los honorarios del perito, Dr. Segundo Arturo Moran Montezuma a cargo de la parte demandante, considera el despacho que se hace necesario hacer un requerimiento probatorio a la parte recurrente y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, previas la siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- Durante audiencia de pruebas llevada a cabo, el 19 de octubre de 2021, en la cual fuera rendido el dictamen pericial decretado dentro del asunto de marras por parte del Dr. Segundo Arturo Moran Montezuma, profesional adscrito a la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Nariño, solicitó a la judicatura el pago de los respectivos honorarios causados por la labor.
- 2.- Atendiendo a la solicitud realizada por el profesional de la medicina al finalizar su intervención y toda vez que la misma no fuera evacuada durante la diligencia, con proveído calendado 10 de noviembre de 2021, esta Judicatura dispuso lo pertinente respecto del valor y pago de los honorarios deprecados.
- 3.- Frente a dicha providencia y dentro del término respectivo, mediante correo electrónico allegado a esta Judicatura¹, la apoderada legal de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 4.- Revisado el escrito de recurso, se tiene que la togada recurrente manifiesta que se opone a la decisión emitida por este Despacho frente al pago de los honorarios para el perito, por cuanto los mismos ya fueron cancelados, al escrito referido no fue anexada prueba al menos sumaria que sustente dicha afirmación. Por otro lado, de la revisión minuciosa del expediente, se tiene que tampoco obra en el plenario prueba que sustente

¹ Ver archivo 115 del expediente digitalizado.

lo manifestado por la apoderada legal de la parte demandante, por lo cual para esta Judicatura resulta de vital importancia dicha prueba para decidir lo pertinente, propio resulta requerir a la parte demandante con el fin que allegue prueba tan siquiera sumaria que sustente el pago realizado al perito, con el fin de conocer los pormenores del mismo.

De igual manera se considera necesario oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, con el fin de que informe al despacho si fueron recibidos emolumentos dentro del caso correspondiente a la valoración del menor Juan David Pascal Cortez, por qué concepto y si de los mismos le fue cancelada la labor a quien fungió como perito, Dr. Segundo Arturo Morán Montezuma, adscrito a dicha entidad.

Para allegar lo solicitado la parte demandante y la entidad requerida contarán con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Por Secretaría del Despacho se oficiará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para lo pertinente.

En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

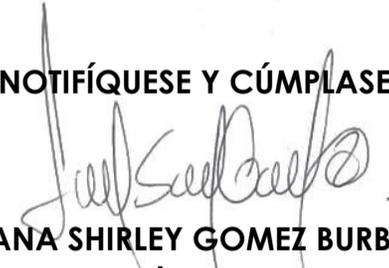
RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a este Despacho prueba del pago realizado al perito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a este Despacho informe sobre los emolumentos causados y pagados dentro de la valoración realizada al menor Juan David Pascal Cortez, y si de los mismos le fue cancelada la labor a quien fungió como perito, Dr. Segundo Arturo Moran Montezuma (segundomoránmam@hotmail.com, celular: 313-767-42-27), adscrito a dicha entidad.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide recurso de reposición
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Keyla Mesa y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – SIJIN – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2020-00039-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 9 de agosto de 2021, por medio del cual se decidió lo referente a excepciones previas y dentro de su parte considerativa se tuvo por descorrido el traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada como extemporáneo.

1.- TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, esta Judicatura admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fue propuesta por la señora Keyla Mesa y otros contra la Nación – Ministerio De Defensa – Sijin – Policía Nacional.

2.- Dicha providencia, fue notificada mediante correo electrónico, el día 11 de mayo de 2021¹.

3.- Con correo electrónico allegado 28 de junio de 2021, la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – SIJIN - POLICIA NACIONAL, presentó contestación a la demanda contenido de excepciones, mismo que fue notificado simultáneamente al apoderado legal de la parte demandante a su respectivo correo electrónico².

4. En fecha 30 de julio de 2021, la Secretaría del Despacho publicó el traslado de excepciones, en el cual se aprecia que el término corría entre el 2 y el 4 de agosto hogaño³.

¹ Ver archivo "018. 2020-00039 NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.pdf" del expediente digitalizado.

² Ver folio 1 del archivo "020. CONTESTACION DEMANDA.pdf" del expediente digitalizado.

³ Ver archivo "023. TRASLADOS 30-07-2021 .pdf" del expediente digitalizado.

5.- El apoderado legal de la parte demandante, mediante correo electrónico allegado 4 de agosto de 2021⁴ siendo las 14:46 horas, recorrió traslado de las excepciones presentadas en el escrito de contestación; escrito que fuera remitido a la cuenta alterna de notificaciones judiciales de esta Judicatura y no a la principal de correspondencia, en la cual se allegó el día 05 de agosto de 2021.

6.- En auto de 9 de agosto de 2021, se emitió pronunciamiento sobre excepciones, en donde se tiene por extemporáneo el escrito por medio del cual se descorría el traslado de excepciones. Frente a la anterior decisión, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y se corrió el respectivo traslado a los demás sujetos procesales⁵, los cuales guardaron silencio.

2.- RECURSO DE REPOSICION⁶

La parte demandante, sustentó el recurso de reposición en el siguiente sentido:

“(…) SUSTENTO DEL RECURSO

1. *Con fundamento a lo consagrado en el Art. 175 del C.P.A.C.A., el Despacho, a su digno cargo, dispone corrérsele traslado de las excepciones por el termino de tres días a la parte demandante, lo que se hace mediante auto calendado el día 30 de julio del año 2021.*
2. *En igual forma, su Despacho señala en dicho proveído que el término de traslado inicia el día 2 de agosto de 2021 y finaliza el día 4 de dicho mes y año.*
3. *El suscrito apoderado judicial, tal como consta en la parte superior del escrito, por medio del cual se recorrió el traslado de las excepciones, y solo propia el día 4 de agosto de 2021 y más sumado a ello, como podrá verificarlos con el pantallazo, por el cual se acredita el envío a su Despacho del tan mencionado escrito, por medio del cual se descorre el traslado exceptivo se realizó el mismo el día 4 de agosto de 2021 hora 2:46 pm, dentro de la hora judicial y del término señalado tanto por la ley, al igual que por su señoría, para efecto de descorrerse el mismo y que se tuviera en cuenta para todos los efectos legales.*
4. *Considero que ha existido una equivocación por parte de su Despacho al momento de contabilizar el término de traslado, lo anterior, por cuanto si revisamos el auto por el cual se me notifica y se me indica cuando empieza el mismo, cuando vence este y cuando descorrí el mencionado término, podrá observar, que descorrí el traslado dentro de la oportunidad procesal y que en consecuencia dicho escrito deberá tenerse en cuenta, tal como lo indica la norma. Es por esta razón y las anteriores que solicito muy comedidamente reponer dicha decisión en su lugar tener por descorrido el traslado exceptivo,*

⁴ Ver archivos "021.descorrer el traslado de las excepciones.pdf" y "022. VID-20180518-WA0014 (6).mp4" del expediente digitalizado.

⁵ Ver archivo "028. TRASLADOS 23-08-2021.pdf" del expediente digitalizado.

⁶ Ver archivo "027. RECURSO REPOSICION AUTO 09 DE AGOSTO 2021.pdf" del expediente digitalizado.

dentro de termino, tal como lo indica las pruebas documentales que se aportan y que obran en las presentes diligencias.

(...)

PETICIÓN

1. Solicito muy comedidamente del Despacho de la señora Juez, reponer el auto que es hoy materia de recurso de reposición y disponer en el mismo tener por descorrido dentro de termino el traslado de las excepciones formulada por la parte demandada.
2. Que en el evento que no se reponga, se conceda el recurso de apelación ante el superior inmediato, para que este decida lo pertinente.
3. En aras a dar cumplimiento al Art. 29 del inciso 1° de la C.N. y las normas que lo desarrollan

(...)"

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 61: Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Ahora bien, la inconformidad propuesta por el recurrente, gira en torno a determinar si debe o no reponerse el auto a través del cual se resolvió emitir pronunciamiento sobre excepciones, específicamente su numeral segundo que tuvo por descorrido el traslado de las mismas de manera extemporánea por la parte demandante.

En ese orden, si bien el Despacho, en la aludida providencia, decidió tener cuenta de manera extemporánea el escrito presentado por la parte actora a través del cual descorrió el traslado de excepciones, fue porque el mismo, si bien se allegó el día 4 de agosto de 2021, se hizo a la cuenta de correo alterna que maneja esta Judicatura, es decir al correo electrónico j01soadmnrn@notificacionesrj.gov.co, dispuesto solo para notificaciones judiciales.

Sin embargo, al correo electrónico de correspondencia, esto es j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue reportado el citado escrito el día 5 de agosto de 2021, lo cual llevó a que este Juzgado tenga en cuenta esta última fecha para tomar la decisión respectiva referente a declararlo extemporáneo.

Pese a lo anterior, y en virtud de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, este Despacho acogerá los argumentos de la parte recurrente, toda vez

que se ha comprobado que recorrió el traslado de las excepciones de manera oportuna y dentro del término que le fuera notificado por Secretaría de este Despacho, razón por la cual se modificará el numeral segundo de la providencia recurrida manteniéndose incólume en lo demás.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

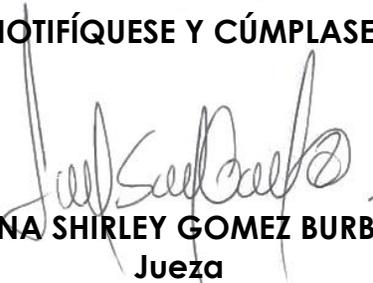
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 9 de agosto de 2021, proferido por este Juzgado, el cual quedará de la siguiente manera: " Téngase en cuenta el escrito mediante el cual la parte demandante descorre traslado de las excepciones en la instancia procesal oportuna", conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.144.136.494 de Cali (V), y portador de la T.P. No. 233.495 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría del Juzgado dará cuenta de lo pertinente para dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Vinculado: Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00131-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 13 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor JHON JARIO BARAHONA OCAMPO y otros, a través de apoderado judicial contra la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y en la cual además se resolvió de manera oficiosa vincular al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD, mediante proveído calendado 27 de febrero de 2020. Providencias que fueron notificadas en debida forma, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.
- 2.- Notificadas como fueron las entidades demandada y vinculada, contestaron la demanda dentro del término legal concedido, formulando excepciones, de las cuales se surtió el respectivo traslado el 6 de mayo de 2021, sin que la parte demandante se pronunciara.
- 3.- Mediante auto calendado 6 de septiembre de los cursantes, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y vinculada, conforme a lo reseñado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.
- 4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda en tiempo oportuno por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **día 19 de abril de 2022, a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

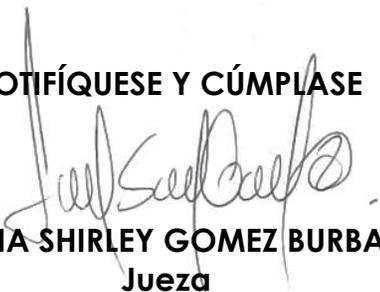
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón
Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Radicado: 52835-3331-001-2021-00143-00

1.- Vista la nota secretarial que precede y en atención a que la demanda fue subsanada dentro del término de ley, se tiene entonces que, verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora CARMENZA SOLEDAD SEGURA RINCON contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora CARMENZA SOLEDAD SEGURA RINCÓN a través de su apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

SEPTIMO: Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del

correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ordena poner en conocimiento propuesta conciliatoria
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Darío Leonardo Álvarez Cárdenas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00167-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, se da cuenta que las partes que intervienen en el proceso, en tiempo oportuno, presentaron alegatos de conclusión ordenados mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, para proceder a emitir sentencia anticipada.

2.- De igual manera se da cuenta que la entidad demandada, allegó propuesta conciliatoria.

3.- Verificado lo pertinente se torna necesario poner en conocimiento de la parte demandante la propuesta conciliatoria obrante anexo 20 del expediente digital, con el fin que se pronuncie al respecto, y continuar con el trámite legal pertinente.

Por tal razón, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Secretaría del Juzgado poner en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencidos los términos de ley, Secretaría dará cuenta de lo pertinente para proceder con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija Audiencia Inicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Nelly Marcillo Rosero
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Radicado: 52835-3333-001-2021-00191-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 31 de octubre de 2019, se admitió por parte del Juzgado de origen la demanda de la referencia, presentada por la señora AURA NELLY MARCILLO ROSERO, a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mismo que fue notificado en debida forma, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones, de las cuales se realizó el respectivo traslado el día 12 de julio de 2021 y respecto de las cuales la parte demandante recorrió el respectivo traslado.

3.- Mediante proveído de 29 de septiembre de 2021, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas, conforme a lo reseñado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintiséis (26) de abril de 2022, a partir de las 8:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

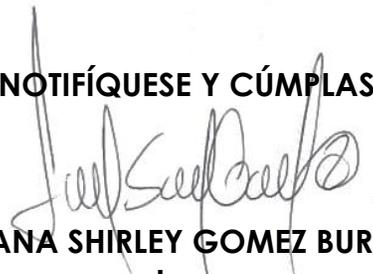
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija audiencia de pruebas
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Karen Elizabeth Ortiz Góngora
Demandado: Municipio de Tumaco (N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00355-00

1.- En audiencia inicial calendada 22 de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, fijó como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, el día 27 de mayo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), misma que no pudo realizarse atendiendo a la suspensión de términos procesales en los procesos ordinarios ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19. Suspensión que fuera levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020.

2.- Con posterioridad el Juzgado de origen con proveído de 22 de enero de 2021, declaró la pérdida de competencia dentro del presente asunto, atendiendo a la creación de esta célula judicial que se realizara mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Con proveído calendado 20 de mayo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y verificando que las pruebas solicitadas y decretadas a instancia de parte, no han sido allegadas en su totalidad, por lo cual se hace necesario requerirlas por segunda y última vez dada la importancia de las mismas para dirimir el conflicto.

4.- Ahora bien, las pruebas documentales se decretaron en audiencia inicial, donde se dispuso a su tenor:

“(…)

SEGUNDO. - DECRETAR las pruebas documentales solicitadas en la demanda y relacionadas a folio 14 del expediente, en el acápite denominado “IV. PRUEBAS (…)”, “Oficios (…)1. (...)”

Líbrese por intermedio de secretaria los oficios respectivos. Corresponderá a la parte demandante diligenciarlos para lograr el recaudo efectivo de las pruebas documentales decretadas a su favor. (...)"

5.- Sin embargo, tal obligación no obra en los apartes del expediente digitalizado ni ha sido acreditada dentro del proceso por la parte demandante, a quien le correspondía la carga de consecución de la prueba y que al parecer recibió de Secretaría del Juzgado de origen para su diligenciamiento como consta con la nota de recibido obrante en el respectivo folio¹, siendo necesario con ello requerirla para que dé cuenta de las resultas o en su defecto requerir por segunda y última vez remita los oficios correspondientes a la entidad requerida.

Secretaría del Juzgado emitirá los oficios respectivos, de ser el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con el fin de que informe sobre las resultas de las diligencias surtidas ante la entidad requerida respecto del oficio emitido por Secretaría del Juzgado de origen.

En caso de no obtener reporte o que este hubiere sido negativo se dispone oficiar por Secretaría del Juzgado por SEGUNDA Y ULTIMA VEZ la siguiente prueba documental decretada:

*.- (...) **SEGUNDO. - DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas en la demanda y relacionadas a folio 14 del expediente, en el acápite denominado "IV. PRUEBAS (...)", "Oficios (...)1. (...)"*

Líbrese por intermedio de Secretaría los oficios respectivos. Corresponderá a la parte demandante diligenciarlos para lograr el recaudo efectivo de las pruebas documentales decretadas a su favor. (...)"

La parte interesada anexará copia de los documentos pertinentes, con el fin que la entidad pueda dar respuesta de fondo a lo solicitado de ser el caso.

TERMINO DIEZ (10) DIAS. La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas inicialmente programada, el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 9:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

¹ Ver folio 205 del archivo 001 del expediente digitalizado.

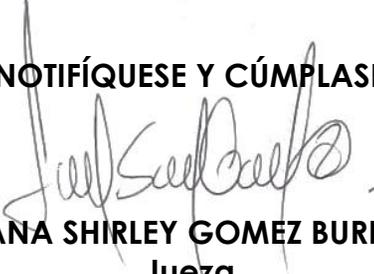
TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnr@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de hacer concurrir e informar a los testigos y/o auxiliares de la justicia, cuya presencia sea requerida en la precitada audiencia, so pena de las consecuencias procesales y sanciones del caso.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Rechaza demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clelia Armesto Barreto
Demandado: Municipio de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00480-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente proceso, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de 13 de octubre de 2021, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, mismo que fue notificado en estados electrónicos y vía correo electrónico por Secretaría de este Juzgado, el día 20 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2:

“(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empezó dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que empezaba a contarse desde el 25 de octubre de 2021 siendo éste el primer día, y feneciendo el día 8 de noviembre de 2021.

Ahora bien, según informe de Secretaría que antecede, la parte demandante guardó silencio frente a la subsanación de los yerros que adolecía el libelo demandatorio.

Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

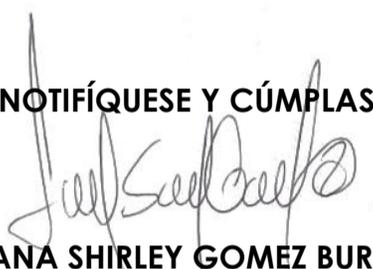
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Juan Camilo Angulo Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00494-00

1.- Verificado como fuera por esta Judicatura el texto demandatorio, se tiene que en el presente asunto ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor JUAN CAMILO ANGULO ANGULO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura el señor Juan Camilo Angulo Angulo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

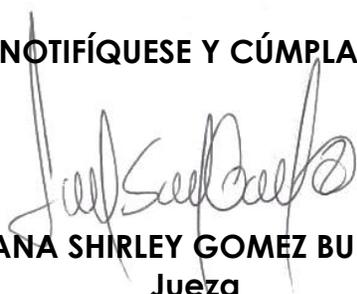
SEXTO: Correr traslado de la demanda la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JESUS RICARDO MORA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.072.536 expedida en Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional No 166.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JUAN CAMILO ANGULO ANGULO, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: admite demanda
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: María del Carmen Moriano y Otros
Demandado: Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P.
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00498-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., y las respectivas modificaciones y adiciones realizadas sobre estos por la Ley 2080 de 2021; se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora María Del Carmen Moriano Meza, y otros contra Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P., aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la señora MARIA DEL CARMEN MORIANO MEZA, actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO GOYES MORIANO y LINA MARCELA GOYES MORIANO; y los señores MIGUEL ANGEL GOYES MORIANO, FLOR DEL CAMPO MARCILLO GUALPAZ, LUIS ANTONIO GOYES MARCILLO, JOSE MARIA GOYES MARCILLO y CARMEN ESPERANZA GOYES MARCILLO contra CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P., como parte demandada

de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P., entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

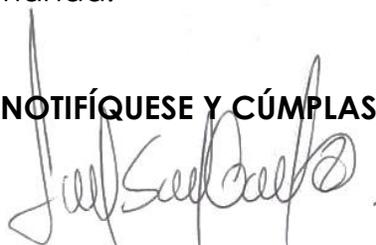
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida

audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ROSA MARIA YACELGA GUANCHA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 37.002.545 de Ipiales (N) y T.P. No. 75.853 del C.S de la J., como apoderada judicial de los señores MARIA DEL CARMEN MORIANO MEZA, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEJO ALEJANDRO GOYES MORIANO y LINA MARCELA GOYES MORIANO; MIGUEL ANGEL GOYES MORIANO, FLOR DEL CAMPO MARCILLO GUALPAZ, LUIS ANTONIO GOYES MARCILLO, JOSE MARIA GOYES MARCILLO y CARMEN ESPERANZA GOYES MARCILLO, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Inadmite demanda |
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Marlon Gutiérrez Atencio |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional |
| Radicado: | 52835-3333-001-2021-00502-00 |

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su turno el artículo 160 ídem, dispone el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente. Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del

artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de pandemia fue expedido el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual, respecto al tema del poder, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Se tiene entonces que bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 20 del archivo 002 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que el mismo no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico del demandante al del togado, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente, a pesar que fue firmado por las partes intervinientes.

Así entonces, se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida del actor o bien en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

2. De las notificaciones electrónicas

Por otra parte, se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 del C.P.A.C.A.; y con el cual, al apoderado de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva, pues si bien a folio 89 del archivo 002 del expediente digital, obra manifestación del togado donde expresa que lo propio a la notificación electrónica de las partes fuera surtida el 3 de marzo de 2021, omite allegar prueba al menos sumaria que permita acreditar dicha manifestación, en este caso pantallazo del correo electrónico con el cual pueda acreditarse lo manifestado en el documento referido.

Por lo expuesto, el interesado deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

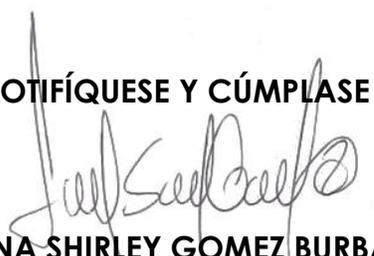
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor MARLON GUTIERREZ ATENCIO contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Lucia Quiñones Landázuri
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00510-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

1. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su turno el artículo 160 ídem, dispone el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de

abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse “el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente. Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, aún vigente y el cual, respecto al tema del poder, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a archivo 003 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que el mismo no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico de la demandante al del togado, así como tampoco

fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente, a pesar que fue debidamente firmado.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo afín a la respectiva presentación personal requerida de la actora o bien en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

2. De la estimación razonada de la cuantía

En lo referente a la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Parágrafo. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* ***Negrita fuera del texto original.***

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Además de ello, la norma en cita dispone que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Por último, el Despacho solicitará se anexe a la documentación presentada copia del documento de identidad de la demandante con miras que las

decisiones que dentro del plenario sean tomadas cuente con la plena identificación de la actora, toda vez que, este no obra en los anexos, por lo cual se deberá incluir copia de su documento de identificación.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

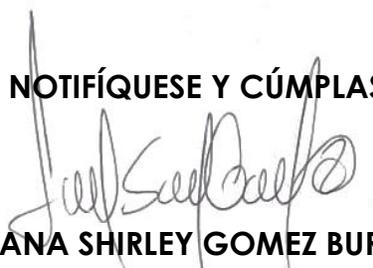
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora OLGA LUCIA QUIÑONES LANDAZURI contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACODespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Elsa Nila Gruezo de Cortes
Ejecutado: Municipio de Tumaco (N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00545-00

Procede el despacho a estudiar si es viable librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.- La señora Elsa Nila Gruezo de Cortes, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Municipio de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(…)

Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de mi cliente por las siguientes sumas de dinero:

1. \$127.663.077 por concepto de cesantías.
2. Los intereses que se generen desde la efectividad del derecho, hasta que se haya efectuado el pago.

(...)"

2.- Dichas pretensiones, tienen como base un documento ejecutivo que el apoderado legal manifiesta no le ha sido proporcionado por la entidad demandada a pesar de sus requerimientos, por lo cual no adjunta copia.

3.- Aunado a lo anterior, en escrito separado la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares en contra de la entidad demandada, municipio de Tumaco (N).

2. CONSIDERACIONES

En el marco de la Ley 1437 de 2011, el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante la jurisdicción administrativa procesos ejecutivos para el cobro de los documentos que tengan la connotación de título ejecutivo conforme lo establece su artículo 297:

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, a lo anterior debe tenerse en cuenta también lo establecido en las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, por lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas respecto al título ejecutivo, la norma procesal civil dispone que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo, entonces, debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se colige que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto huelga memorar lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P. que a la sazón dispone:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Concatenado con lo anterior, se debe recordar que, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)" (subrayado del despacho)

Al respecto el Consejo de Estado, en auto de 5 de octubre de 2000¹, a la sazón consideró:

"En el proceso ejecutivo no se solicita al ejecutante que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. La única

¹ Radicación No. 16868. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Tercera. Consejo de Estado.

posibilidad de pruebas, previo al Mandamiento de Pago, es en lo que respecta a las medidas previas.

Por medio de las diligencias previas se pretenden completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo, pero únicamente respecto de su exigibilidad o autenticidad (...)

Es necesario en consecuencia, que el demandante aporte los documentos que en principio constituirán el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falte el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento.

El Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto 'título ejecutivo', de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo (...)

La demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción.

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez. (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener claro entonces que, debido a la naturaleza y objeto de la acción dentro del trámite procesal ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, no es propio solicitar que a instancia del juez se allegue el título del cual se reclama el cumplimiento de la obligación, pues previo a acudir a esta jurisdicción la parte interesada deberá agotar todos los instrumentos a su alcance para hacerse al documento o documentos que pretenda hacer valer como título ejecutivo. Por lo anterior, el juez administrativo, debe verificar la existencia del título que dé pie a la exigibilidad de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se convierte en requisito sin el cual no podría continuarse con el trámite ejecutivo.

De conformidad con lo anterior de cara al caso sub examine, se verifica que la parte actora, no cumplió con la carga que le corresponde de presentar en debida forma el título ejecutivo del cual emane a cargo de la entidad ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo ha previsto la disposiciones normativas y jurisprudenciales antes expuestas.

Así las cosas, en aplicación a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., esta Judicatura se abstendrá de librar la orden de pago solicitada, toda vez que los documentos arrimados al proceso son insuficientes para acreditar una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de Tumaco.

De otro lado, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su turno el artículo 160 ídem, dispone el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente. Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, aún vigente y el cual, respecto al tema del poder, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 6 del Anexo 001 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que el mismo no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico de la demandante al del togado, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente, a pesar que fue debidamente firmado.

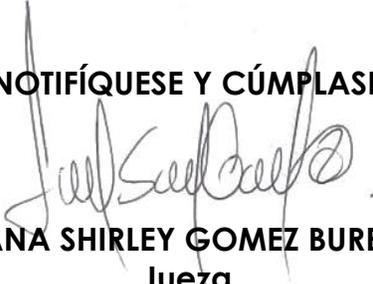
De conformidad a lo previamente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo enunciado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza